sino los beneficiadores: los mineros se limitan á vender sus frutos, y el pago debe hacérseles en dinero porque así lo requiere el gasto constante de sus minas: los beneficiadores por su parte tambien quieren dinero, así para pagar el valor de los frutos que compran diariamente á las minas, como para los grandes y variados gastos que tienen que hacer en sus haciendas, siendo esta necesidad tan apremiante, que aun los que cuentan con un capital cuantioso se ven muchas veces precisados á pedir anticipaciones á la casa de moneda: si no cuentan, pues, con esta fuente de dinero, se verán obligados á buscarlo entre los comerciantes que les quieran comprar sus platas, y el precio entre las barras y la plata acuñada será el que dicte la necesidad: el negociante que pueda hacer este comercio ganará cuanto mas pueda, á medida que crezca la angustia, la exigencia con que se le pida, y la escasez del dinero acuñado: esta necesidad, esta urgencia serán cada dia mayores, como que ya no hay una reproduccion constante de moneda, sino que será necesario importarla de afuera, y el precio relativo de la plata en pasta y de la acuñada bajará en proporcion, porque sigue las reglas de cualquiera otra mercancía: la peticion del dinero será activa, grande y creciente, y su oferta escasa y en diminucion progresiva, por lo cual bajará el precio de la plata en barras, ó subirá el del dinero, que es lo mismo: pero se tendrian por felices los beneficiadores si aun á costa de un bajo precio, es decir, sacrificando el valor de su plata, encontrasen la moneda en el momento en que la necesitan y en la cantidad que requieren los pagos que tengan qne hacer, pues no pocas veces sucederá que ni aun así puedan conseguirla; y aunque estén llenos de oro y de plata, no podrán hacer con ellos sus pagos á las minas, ni á los que les suministran el maiz, la paja y todos los infinitos objetos de consumo de sus haciendas, ni mucho ménos el salario de sus obreros: los fondos de los especuladores que se dediquen al cambio de las platas al fin se agotarán, y estos tendrán que extraerlas para retornar dinero, que habrán de importar de algun país extranjero, supuesto que aquí ya no se ha de acuñar; y en los intervalos habrá terribles crísis que infaliblemente ocasionarán la ruina de muchos: una suspension, una interrupcion, una simple falta de regularidad en la circulacion de la moneda en una ciudad como esta, que toda depende de las minas y haciendas de beneficio, podria comprometer hasta la paz pública; porque interrumpido el encadenamiento de pagos, que en último análisis se resuelven en pagos del tra-

bajo ó de los salarios de todas las personas que directa ó indirectamente concurren á la produccion, el mal alcanzaria á la poblacion entera; y la imaginacion se pierde en considerar las fatales consecuencias de un trastorno semejante: todo, pues, seria un mal tras otro mal hasta que el mismo exceso viniese á producir el remedio facilitando la amonedacion.

¿Puede ver en esto alguna ventaja la minería? ¿Puede ser esto una fuente de prosperidad para los mineros? ¿La agricultura y el comercio interior podrian tambien estimarse favorecidos con este sistema, que tanto embarazaria sus operaciones de cambio, que dificultaria ó haria mas gravosos los préstamos á interes, y todas las operaciones que se hacen en metálico? ¿Pues para quién serian las ventajas? Para los comerciantes, con especialidad extranjeros, que por lo pronto comenzarán á especular, cambiando el dinero por las platas pastas con enorme ganancia; y mas tarde para los grandes banqueros de Europa y de la América del Norte que vendrian á establecerse para hacer tan brillante comercio, los cuales buen cuidado pondrian en tener al mercado escaso de dinero, para mantener siempre alto su precio y bajo el de la plata. Para ellos sí, para ellos solos seria la gran ventaja; mas para los mineros, para los beneficiadores de metales y para la nacion toda habria la horrible desventaja de la escasez progresiva de la moneda circulante, y de la decadencia consiguiente. Algunas excepciones nacidas de circunstancias particulares, no contradecirian esta observacion general; pero aun los mismos mineros ó beneficiadores que por lo pronto sacasen alguna utilidad, porque lograran vender sus platas á un precio algo elevado, no tardarian en resentir las consecuencias del mal general.

Vista así en sus pormenores la accion de la plata y de la moneda en el mineral que la produce, y el enlace necesario que esta accion ejerce en todos los ramos productivos del país y en todos sus consumos, á nadie podrá seducir la teoría que se forma con abstraccion de estos pormenores, personificando, por decirlo así, á la minería que produce la plata, y al comercio que ofrece en cambio las mercancías extranjeras; y discurriendo en esta hipótesis, se dice la minería gana enviando sus platas en pasta sin ningun gravámen, y recibiendo en retorno mercancías á mas bajo precio, con lo que se aumenta la riqueza y comodidad de todos. Tal es la ficcion de la teoría; pero la observacion de los hechos descubre el sofisma y la falacia. Verdad es que siendo nuestro país

productor de metales preciosos, tiene que darlos en cambio de las mercancías que recibe de los paises extranjeros, y vemos en efecto las grandes remesas de dinero que se hacen periódicamente; mas no es la minería considerándola como si fuera una persona la que hace el cambio, y la que recibe las mercancías para distribuirlas, sino que la operacion es complexa y multiforme hasta que se llega á reunir el dinero que se exporta del país. El minero no hace mas que extraer los frutos minerales de su mina, y tiene que recibir inmediatamente su valor, no para exportarlo, sino para distribuirlo en menudas fracciones entre sus operarios, y los que le venden la multitud de objetos que necesita para su consumo: sigue el beneficiador que depura la plata despues de muchas y delicadas operaciones, y su valor se distribuye de la misma manera: una vez salido de esta fuente, se derrama en la sociedad entera en proporciones infinitas, y por un encadenamiento de cambios que en vano se querria calcular: despues de esta difusion en que ha recibido alimento y vida la industria y el comercio interior, pasa por fin representado en moneda á las tiendas que venden por menor los objetos extranjeros: de éstas pasa á los almacenes menores: de estos á los mayores, hasta que por fin sale del país en grandes masas reunidas. Antes, pues, de salir nuestro dinero, ha fecundado con su circulacion al país entero: ha dado movimiento á sus minas: facilitado el beneficio de sus metales: se ha derramado en los campos, en las grandes y pequeñas ciudades, en todas las familias é individuos. Quitad ahora esta gran fuerza motriz de la máquina social; impedid la acuñacion de la moneda para que se embarace ó dificulte esta activa circulacion; hacedla depender de la que se importe del extranjero con escasez y á un alto precio, y quitaréis esa vida. No estará, pues, la teoría de acuerdo con los resultados prácticos, y la falta de reproduccion constante de la moneda para favorecer y estimular la exportacion del oro y plata en pasta, atacando primeramente á la minería porque se embarazan y dificultan sus operaciones, atacará simultáneamente á todos los ramos industriales que de ella dependen, y no puede ser orígen de la prosperidad nacional.

IV

Rescision de las contratas de las casas de moneda, cuyo término aun no se cumple.

Como en los contratos celebrados para el arrendamiento de diversas casas de moneda se estipuló naturalmente que el Gobierno no podria conceder permiso para la exportacion de la plata en pasta, en la cual está comprendido tambien el oro que contiene la plata mixta, esa estipulacion impediria la libertad general que se desea para exportar esas especies, y mucho mas la proteccion ó estímulo que se dá para que la exportacion sea lo mas posible. El Gobierno lo ha comprendido así; y por tanto propone la rescision de los contratos todavía vigentes, mediante arreglos con los contratistas respectivos sobre la indemnizacion que habria de dárseles por las ganancias que dejen de percibir en el tiempo que les falta; pero si no se pueden rescindir estos contratos porque los interesados se nieguen á todo arreglo, ó no convengan en la indemnizacion que se les proponga, siempre se permitirá la libre exportacion con la taxativa de pagar á los contratistas los derechos que les correspondan por las platas que se extraigan deducidos los costos de amonedacion, sin decirse quién ha de pagar esos derechos, si los exportadores de la plata ó el Gobierno mismo; y con esto se cree salvada la dificultad. ¿Lo será en efecto? ¿Quedará satisfecha la justicia que se debe á los contratistas? ¿La fe de los contratos no aparecerá violada, y el honor nacional empeñado en ellos, no resultará mancillado? Difícil será persuadirlo, é imploro de nuevo el perdon del Ministerio por tener que demostrar que no es así.

Para que la rescision de un contrato válido, como son los vigentes sobre arrendamientos de casas de moneda, fuera legítima, deberia ser tan espontánea y tan libre como lo fué el contrato mismo; porque estando las partes recíprocamente obligadas la una para con la otra, ninguna de ellas puede imponer la rescision cuando le plazca; y en esta materia lo mismo son los gobiernos que los simples particulares, porque aquellos, en el caso, no tienen mas cualidad que la de partes contratan-

tes: podrán negociar la rescision para obtener la voluntad de la otra parte; mas no podrán forzarla, y la fuerza se verificaria restringiendo la libertad con la opcion entre dos condiciones que pueden no ser aceptables, y mandando siempre que se haga lo contrario de lo que dice el contrato. Pero esto es precisamente lo que se propone en los dos primeros artículos de la iniciativa, y en ellos el Gobierno dice á los contratistas:—«ó consentís en que se rescindan vuestros contratos admitiendo la indemnizacion que se calcule por las ganancias que debiais tener; ó si no quereis rescindirlos habréis de conformaros con recibir los derechos de amonedacion de las platas que salgan de los minerales comprendidos en vuestro contrato, pero las platas siempre han de salir.» No hay aquí libertad: se propone solo la opcion entre dos condiciones, forzándose la adopcion de la una ó de la otra, aunque las dos sean inconvenientes: luego la rescision no seria libre, y el contrato apareceria siempre violado, haciéndose lo contrario de lo que dice su letra.

En cuanto á la indemnizacion, muy dudoso seria que los contratistas la aceptasen, porque seria muy difícil calcularla de un modo satisfactorio, y aun tal vez el Gobierno se asombraria de su monto reunido; pero el otro medio, el pago de los derechos de amonedacion por la plata que dejara de acuñarse, ni puede satisfacer, ni el Gobierno mismo puede tener confianza de que se ejecutase. ¿Quién los habia de pagar? La iniciativa no lo dice: pero si hubieran de hacerlo los exportadores de la plata, quedaria en contradiccion el decreto que les ofrece la exportacion libre de todo impuesto, y esa libertad habria de ser para todos, porque la desigualdad desarreglaria todo cálculo é impediria todo negocio: mas si á pesar de esto, se estableciera que pagaran esos derechos los exportadores de platas procedentes de minerales en que haya casas de moneda contratadas, ¿cómo podrian reconocerse para hacer efectivo el pago, cuando la iniciativa aun deja la libertad de ensayarlas y marcarlas ó no? Y habiendo esta libertad ¿se presentarian algunas para marcar su procedencia, cuando esa presentacion traeria la pena de pagar los derechos? ¿Y en dónde se haria el reconocimiento de las platas para calificarse los derechos que debian pagar á los respectivos contratistas? ¿Se haria al tiempo de su salida de los minerales, expidiéndose guias que lo certificasen, ó á su llegada á los puertos para su embarque? ¿Y la extraccion clandestina, cómo podria evitarse, ni cómo podria ejercer el Gobierno una sobrevigilancia para impedirla ó para castigar-

la, cuando su objeto manifiesto es proteger la extraccion? La promesa, pues, de que se pagarian los derechos de amonedacion de las platas que dejaran de acuñarse, seria del todo irrealizable si ese pago habia de hacerse por los exportadores; pero si en el espíritu de la iniciativa está que el Gobierno tomase sobre sí esta carga, á mas de las dificultades, que serian las mismas ó mayores, de conocer la cuantía del reembolso, produciria para el erario nacional un gravámen inmenso del que con dificultad podria desempeñarse: las compañías contratistas no podrian ciertamente considerarla como una realidad, por muy sincera que creyesen la promesa: ni el Gobierno mismo podria confiar en que la cumpliria, porque su buena fe no seria bastante á salvar las circunstancias y las eventualidades futuras. Muy delicado es este punto para amplificarlo mas; y como complemento bastará considerar la representacion que el apoderado de la compañía contratista de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, elevó al Soberano Congreso en 22 de Enero del presente año á consecuencia de las proposiciones que se habian iniciado ya sobre el permiso de exportar el oro y plata en pasta, la cual publico por apéndice de esta exposicion. Pero no es posible dejar de hablar dos palabras sobre el sistema de arreglos que propone la iniciativa, y los fondos que destina para el pago de las indemnizaciones, á lo cual dedica su último título.

La indemnizacion se ha de calcular por las ganancias que se dejen de percibir, tomando por base el término medio de las que haya habido en los últimos cinco años, lo cual seria muy difícil y casi imposible conocer sin entrar en una inquisicion de las cuentas de las compañías contratistas, y semejante inquisicion seria opresiva y directamente contraria á la letra y espíritu de las contratas, pues precisamente para excusar la rendicion de toda cuenta y la intervencion del Gobierno en la administracion de los establecimientos, se estipuló como renta para el erario el uno por ciento sobre la total acuñacion, al ménos en las casas de Guanajuato y Zacatecas: base clara, fija é inalterable, que necesariamente es conocida por el Gobierno por la cuenta que le dan sus interventores del oro y plata que se acuña, sin que sea posible ocultarlo: la utilidad que tenga cada establecimiento depende del cuidado de su direccion, de sus economías, de la mayor ó menor perfeccion de sus máquinas, del buen precio de los objetos de su consumo, y en una palabra, de la minoracion de sus gastos respecto de sus productos como en cual-

quiera establecimiento industrial; y no podria obligarse á revelarlo sin alterar la esencia del convenio mismo. Esa utilidad, pues, en los últimos cinco años, ni es conocida, ni debe inquirirse; y ademas, seria muy falible, porque con una sola bonanza que se verificara en los años que restan, la utilidad subiria mucho comparándola con la de los últimos cinco años que no han sido florecientes.

En cuanto á los fondos que se destinan para cubrir esas indemnizaciones, las que en caso de poder calcularse vendrian á ser reunidas notablemente cuantiosas, no son ningunos de los existentes y conocidos del erario nacional, sino una contribucion directa que se ha de derramar, segun las palabras de la iniciativa, *en primer término* sobre los mineros, *en segundo*, sobre los agricultores, y *en tercero* sobre los propietarios de la demarcacion correspondiente á la casa de moneda respectiva; y ademas el uno por ciento de los derechos de fundicion y ensaye, deducidos los gastos de estas operaciones, si los contratistas admiten el convertir las casas de moneda en oficinas de simple ensaye. ¿Podria esto ser aceptable? Prescindiendo de que no está determinada la significacion de lo que se haya querido decir con *primero*, *segundo* y *tercer término* aplicado á la derrama entre mineros, agricultores y propietarios, y cualquiera que sea esa significacion, ¿puede comprenderse el principio de justicia que haya para que una indemnizacion, que deberia ser á cargo de la nacion entera, supuesto que en favor ó beneficio de toda ella se cree que deben rescindirse los contratos vigentes, haya de imponerse á solo determinadas clases de personas, y de señalados lugares, excluyéndose al comercio, que es precisamente el que aprovecharia las ventajas de la libre exportacion del oro y plata en pasta? Y el otro medio de la consignacion del uno por ciento sobre las platas que se presentan al ensaye, ¿podrá ser de alguna estimacion cuando se deja en libertad de presentarlas ó no? Si estos, pues, son los dos únicos medios que propone la iniciativa para que se rescindan los contratos, y se verifiquen los arreglos que desea, puede apelarse al buen sentido de cuantos leyeren estas líneas para que respondan si serán aceptables.

V.

Prohibicion al gobierno de prorogar los contratos existentes de casas de moneda, y de celebrar otros nuevos.

Réstame solo hablar de la prohibicion que el gobierno propone se le imponga de prorogar las contratas actuales, y de celebrar otras nuevas sobre arrendamientos de casas de moneda; y al enunciar esta proposicion, no puede uno ménos que preguntarse: ¿qué objeto puede tener, cuando las casas de moneda se han de extinguir? Si ya no ha de haberlas, porque aun las existentes se han de convertir en oficinas de fundicion y ensaye, ¿para qué prohibir el que se hagan contratos sobre ellas? Esto no puede ser sino en la suposicion de que la iniciativa que propone la cesacion de las casas de moneda no se apruebe, á fin de que á lo ménos haya el resultado de que si han de subsistir, no puedan en lo sucesivo ser arrendadas, y bajo este supuesto debe siempre examinarse.

Ella equivale á mandar que las casas de moneda que haya de haber en la República, sean administradas directamente por el gobierno y no se arrienden á empresarios ó Compañías particulares. El objeto de este sistema es, que el gobierno perciba para sí toda la utilidad que resulte de la amonedacion; porque en cuanto á la garantía del peso y de la ley, es la misma en el caso de la administracion directa y en el de arrendamiento, pues, como es natural, siempre se ha reservado el gobierno en estas contratas la sobrevigilancia que ejerce con toda puntualidad en la fundicion, en el ensaye y en la calificacion de la moneda que se expide al público. No podia ser de otra manera; y en honor de todos los gobiernos que se han sucedido en el país, debe reconocerse que han ejercido esta sobrevigilancia con un cuidado especial. Si pues la garantía de la buena moneda, de su crédito y aprecio en el interior y en el exterior de la República, no es menor en el sistema de arrendamientos á particulares ó Compañías responsables, que en el de administracion directa, solo hay que considerar si la ventaja de no ceder parte alguna de la utilidad al empresario que pone los fondos, supera á la desventaja de tener que poner el gobierno los cuantiosos capitales que

exige el apartado del oro y de la plata, y su amonedacion en diversos puntos de la República, todos á una grande distancia del centro en que reside la administracion. Si se considera bien esto; si se medita en la dificultad de separar de las atenciones ordinarias del erario público un gran capital para cada establecimiento; si se piensa en la multitud de empleados distinguidos con conocimientos especiales y de gran rectitud, que se requieren para tan delicadas labores; si se fija la atencion en la exactísima regularidad que demanda el buen servicio público para el cambio puntual de las platas que se presentan á la amonedacion, y si se calculan las inmensas dificultades que tendria que vencer para todo esto el gobierno de la Union, que tiene que atender á tantas otras cosas de la administracion pública, tal vez no se considerará tan desventajoso bajo el punto de vista esencial, que es el crédito de la moneda y el buen servicio del público, el que estos grandes establecimientos se dirijan en sus pormenores por Compañías responsables, aunque tenga que cedérseles una parte de la utilidad, y el gobierno se limite á percibir la que estipule; pero cierta, segura, líquida y sin riesgos, que en los gobiernos son siempre mucho mayores para cualquiera empresa industrial que en los particulares ménos cuidadosos; y quizá vendrá á convenirse en que es casi imposible que un gobierno, por celoso que sea, pueda abarcar con buen éxito para su erario y para el bien público en general, la direccion inmediata de muchas casas de moneda, como requiere la República, si no se adopta el extremo contrario de no tener ninguna, como se propone en la iniciativa.

La teoría en este caso se halla muy distante de la práctica; y si se echa una mirada retrospectiva á lo que han sido las casas de moneda desde que se han dado en arrendamiento, con especialidad las de Guanajuato y Zacatecas, enriquecidas con una maquinaria perfecta, y cuyos empresarios han cumplido á plena satisfaccion del público y del gobierno, los compromisos contraidos; y si al mismo tiempo se imagina lo que habrian sido esos propios establecimientos, si hubieran dependido en su direccion y en sus fondos de los gobiernos, en los grandes períodos de desastrosas revoluciones, creo que nadie podrá desconocer la ventaja de que hayan estado sustraidos á la administracion pública.

Sobre todo, no parece prudente fijar una regla constante en una materia que por su naturaleza es variable. Unas veces convendrá y se podrá administrar directamente alguna ó algunas casas de moneda por el

gobierno, y otras veces no se podrá ni convendrá por circunstancias particulares. El gobierno, pues, parece que deberia conservar la libertad natural que le corresponde en este ramo, que es puramente administrativo, y no atarse él mismo las manos para el tiempo futuro, obligándose á obrar precisamente por determinado sistema, aunque tal vez las circunstancias del erario y las generales del país no permitan plantearlo.

CONCLUSION

He terminado ya las observaciones que me propuse hacer á la iniciativa que he analizado. En mi posicion, enteramente privada, no he podido tener otra mira que la de que sean consideradas en lo que valgan, por las razones en que se fundan, y el excitar sobre ellas la atencion de los augustos legisladores al tiempo de la discusion del proyecto, para que su ilustracion las admita ó las deseche, segun juzgare en su sabiduría: si el resultado de este juicio eminente fuere un fallo favorable, creeré haber cooperado al bien público; y si fuere adverso, me convenceré de mis errores.

Guanajuato, 20 de Abril de 1869.

Demetrio Montes de Oca.

APÉNDICE

REPRESENTACION del apoderado de la Compañía Anglo-Mexicana de Casas de Moneda, contratista de las de Guanajuato y Zacatecas.

SEÑOR:

«Archibaldo Mac Goun, súbdito de S. M. B., residente en la ciudad de Guanajuato, y representante de la Compañía Anglo-Mexicana de casas de moneda establecida en Lóndres, ante el Soberano Congreso Nacional, debidamente expongo:

«Que por las actas de las sesiones del augusto Congreso, publicadas en los diarios, he visto, por una parte, una iniciativa del ciudadano Ministro de Hacienda, y por otra, un proyecto de ley suscrito por uno de los honorables diputados, ambos con el objeto de que se permita la extraccion del oro y plata en pasta, pagando ciertos derechos; y he juzgado de mi deber elevar mi voz á la Representacion Nacional para hacerle presentes los derechos que la compañía expresada tiene adquiridos como contratista de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, para que se digne considerarlos en la discusion.

«La primera vez que esas dos casas de moneda se unieron bajo un mismo contrato con la Compañía Anglo-Mexicana fué en 1853 por la escritura pública celebrada en 29 de Octubre de ese año con el Supremo Gobierno, ante el Escribano D. Manuel Orihuela, y por el artículo décimosexto del contrato el Supremo Gobierno *se comprometió á no dar permisos para la exportacion de las platas en pasta ó barras*, en lo cual está comprendido el oro porque lo contienen las platas mixtas: y por el nuevo contrato celebrado en 4 de Enero de 1862 ante el mismo Escri-

bano, se reprodujo este compromiso por la cláusula sétima, en la que se pactó que todas las estipuladas en el anterior de 1853, una de las cuales es la ya citada, subsistirian y serian observadas por ambas partes. Hay, pues, un contrato solemne por el que el Supremo Gobierno se prohibió á sí mismo el permitir la extraccion del oro y plata en pasta; y si esto fué respecto de permisos especiales, con mucha mas razon debe entenderse de un permiso general ó absoluto. La obligacion contraida por el convenio es evidente que no se refiere solo al Supremo Gobierno en su calidad de Poder Ejecutivo, sino que abraza á la misma Representacion Nacional, porque la Nacion toda quedó empeñada por el órgano de su Gobierno; y asi lo ha entendido el augusto Congreso, juzgando que los contratos existentes sobre casas de moneda deben ser observados hasta su terminacion, á pesar de las tendencias manifiestas de que esos establecimientos sean administrados directamente por el Gobierno: pero si son sagrados é inviolables en cuanto al término de su duracion, lo deben ser igualmente en sus otras estipulaciones, porque en todas está empeñada la palabra nacional. Esto es tan obvio que creeria hacer un agravio al augusto Congreso, en cuyo seno brillan tantas ilustraciones, si me detuviese en demostrarlo: y como la iniciativa y el proyecto se oponen diametralmente á la cláusula del contrato, la consecuencia es clara, y no dudo un momento que los honorables diputados se abstendrán de votar por la violacion del contrato, cualquiera que sea la razon de interes público que puedan ver en la permision que se desea, porque siempre prevalecerá, para el mismo interes público, la necesidad de guardar la fe nacional.

«Al pretender del Supremo Gobierno la garantía que establece el contrato, y al otorgarla éste tan solemnemente, no se hizo distincion de los distritos comprendidos en las denominaciones de las casas de moneda contratadas, y de los restantes, sino que se concedió general, cualquiera que fuese el lugar de la procedencia de la plata, como es manifiesto por los términos absolutos del convenio; pues así era necesaria para asegurar los derechos de la compañía contratista, cuyos intereses se menoscabarian con cualquier permiso de extraccion, aunque fuera temporal ó parcial, y se refiriera á platas que ella nunca pudiera esperar acuñar en sus establecimientos, porque al abrigo del permiso se extraerian inevitablemente metales producidos en los Estados de Guanajuato y Zacatecas, y con especialidad del último, por las distancias á que es-

tán sus diversos minerales: se quiso evitar este peligro, y el Supremo Gobierno con la buena fe de un contratante leal otorgó esta garantía, prohibiéndose permitir la extraccion de cualquiera parte que fuesen los metales. Si ahora, pues, se concediera el permiso general, no hay duda alguna en que la acuñacion de ambas casas de moneda se veria disminuida en alto grado, porque todos procurarian obtener la ventaja de una libertad, y el contrato quedaria violado en su parte mas esencial.

«No se salva esto con la distincion que ambos proyectos contienen en cuanto á los distritos contratados y los que no lo están, estableciendo para los primeros la necesidad de pagar los derechos de amonedacion á las respectivas casas de moneda; porque ni éstas, ni aun el Supremo Gobierno tendrian medios eficaces para hacer efectiva tal obligacion, que el interes privado eludiria fácilmente; ni la garantía absoluta concedida por el contrato permite estas distinciones. Bien se ve que se han propuesto con la mira de procurar la compensacion del perjuicio; pero el buen sentido de los honorables diputados reconocerá que esa compensacion seria nominal, y nunca llegaria á ser práctica; por lo cual los perjuicios subsistirian, y el contrato siempre quedaria violado.

«Muy poderosas son á mi ver, estas consideraciones para que el augusto Congreso pueda desatenderlas: por eso las expongo con confianza, y le ruego se digne tomarlas en consideracion, dando un testimonio público de su carácter eminentemente justo, no votando esas leyes que se oponen á la fé pública empeñada en un contrato.

«Protesto al augusto Congreso mi profundo respeto.

«Guanajuato, veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.»

SEÑOR.

(*Firmado*)

Archibaldo Mac Goun.

CARTA PASTORAL

DEL DOCTOR Y MAESTRO

DON IGNACIO MONTES DE OCA Y OBREGON

OBISPO DE TAMAULIPAS

SOBRE

LA FRANCMASONERIA.

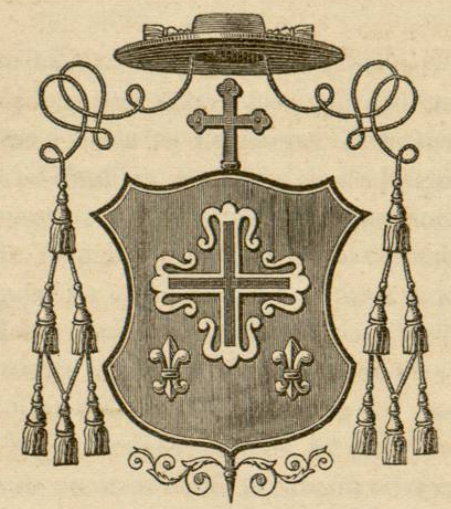

MÉXICO
IMPRENTA DE IGNACIO ESCALANTE,
BAJOS DE SAN AGUSTIN, NUM. 1.

1874